



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUAPI (CAUCA)**

---

Guapi, Cauca, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.148**

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA** adelantado mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)**, en contra de **INGRYS MARÍA ORTIZ GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.678.641, con el fin de decidir sobre la procedencia de ordenar seguir adelante la Ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Con auto interlocutorio No. 008 del 20 de enero 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS (\$15.878.019,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el certificado de derechos patrimoniales No. 0005409136, más los intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de mayo de 2020, hasta el 02 de noviembre de 2021 y por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa de interés variable certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de noviembre de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago total y efectivo de la obligación.

Con auto interlocutorio No. 053 del 04 de marzo de 2022 se decretó las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la entidad demandante, consistentes en el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero, tenga registrado INGRYS MARÍA ORTIZ GAMBOA, en los siguientes banco: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO JURISCOOP, BANCO BANCAMIA y BANCO BBVA. Estas medidas se limitaron hasta la suma máxima de \$35,000,000, las mismas fueron comunicadas mediante oficios 110 a 128 del 07 de marzo de 2022.

Los siguientes Bancos informaron que no tienen vínculo comercial con el demandado: Bancolombia (Oficios RL00331450 y RL00331503 del 10 de marzo de 2022), Banco BBVA (Oficio 0128 del 10 de marzo de 2022), Financiera Comultrasan (Oficio 123 del 03 de julio de 2022), Banco de Occidente (Oficio SV-22-030285 del 11 de marzo de 2022), Davivienda (Oficio IQ051008114598 del 11 de marzo de 2022), Scotiabank Colpatría (Oficio AE-12083-22 NC del 08 de marzo de 2022), Bancoomeva (Oficio 250364 del 22 de marzo de 2022 y 249748 del 31 de marzo de 2022), Bancamía (Oficio del 05 de abril de 2022), Banco Pichincha (Oficio DNO-2022-03-4857 del 09 de marzo de 2022), Banco Sudameris (Oficio del 08 de marzo de 2022), Banco Popular (Oficio IQV00042509 del 31 de mayo de 2022), Banco Av villas (Oficio 2022ENV031551 del 19 de septiembre de 2022).

El Banco Agrario de Colombia, con oficio AOCE -2022-3985 del 14 de marzo de 2022, informa que la demandada tiene vínculos con la entidad mediante cuenta(s) de ahorros, que se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable, sin generarse título judicial. Que la orden de embargo queda vigente en el sistema del Banco y que en la medida en que la cuenta disponga de recursos se generará títulos a favor de la entidad.

En el mismo auto se decretó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y liquidaciones laborales devengados por **INGRYS MARÍA ORTIZ GAMBOA**, titular de la cédula de ciudadanía número No. 34.678.641 de Guapi, Cauca, en su calidad de trabajadora de la Secretaría de Educación del Cauca, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)**, identificada con el NIT. 900.528.910-1. Esta medida fue comunicada a la entidad pagadora mediante el oficio No. 129 del 07 de marzo de 2022. Posteriormente, en una comunicación fechada el 21 de marzo de 2022, la funcionaria de nómina, Maritza Ceballos Marín, informa que la medida ha sido registrada en la nómina correspondiente al mes de marzo de 2022.

El doctor Julián Leandro Figueredo Martínez, en calidad de apoderado judicial del demandante, allegó al despacho el escrito de Notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el comprobante de trazabilidad con acuse de recibo de notificación personal 822929.

Revisados los adjuntos aportados por el apoderado demandante, se tiene que se adjunta el Acta de envío y entrega de correo electrónico con fecha 07-09-2023, con destinatario [ingridortizgambo@gmail.com](mailto:ingridortizgambo@gmail.com), misma que fue informada en la demanda como dirección electrónica de la demandada, y como emisor del mensaje [sala@accion-abogar.com](mailto:sala@accion-abogar.com), constancia emitida por la empresa de envíos Servientrega, mediante su servicio @-entrega, con Identificación del mensaje 822929, Estado Actual: 'Acuse de recibo'.

En lo que respecta a la notificación y traslado de la demanda, se ha confirmado que se incluye la información pertinente sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia. Además, se han informado los términos de notificación estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la forma de comparecer ante el Juzgado, el cotejo y constancia de la gestión del auto de mandamiento ejecutivo, así como de la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, este Despacho considera que la diligencia de notificación llevada a cabo por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso. En consecuencia, se tiene por notificada de manera electrónica a la demandada del auto de mandamiento ejecutivo emitido mediante auto interlocutorio No. 008 del 20 de enero 2022, mediante mensaje de datos enviado el 7 de septiembre de 2023.

Dado que ha vencido tanto el plazo de 5 días para el pago de la deuda, sin que se haya presentado ningún pronunciamiento al respecto, así como el plazo de 10 días para la presentación de excepciones de mérito, no queda más que proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece seguir adelante con la ejecución.

El mencionado artículo en su Inciso 2º dispone: 'Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante un auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Considerando lo anterior y dado que ha expirado el plazo legalmente otorgado a la parte demandada para pagar la deuda y presentar excepciones en su favor, sin que haya realizado ningún pronunciamiento en ningún sentido, y al no haberse detectado ninguna irregularidad que pueda invalidar el procedimiento, procede el despacho decidir sobre la continuidad de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución radicada bajo el número 2023-00024-00, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)**, identificada con el Nit. 900528910-1, y en contra de **INGRYS MARÍA ORTIZ GAMBOA**, con cédula de ciudadanía No. 34.678.641, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 008 del 20 de enero de 2022, referido en la parte motiva de este proveído.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Rad: 193184089001-2021-00111-00  
Demandante: COOPHUMANA  
Demandado: INGRYS MARÍA ORTIZ GAMBOA  
Cuantía: MÍNIMA

**SEGUNDO: ORDENAR** que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

**TERCERO: ORDENAR** el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500,000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

**QUINTO: CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

**SEXTO. ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,  
  
OLGA AFANA CÓRDOBA

**E S T A D O**

**FECHA: 02 de NOVIEMBRE de 2023**

Hoy notifiqué por estado No. 067.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ  
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal  
Guapi-Cauca